

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 397-2021 AMAZONAS

El error de prohibición culturalmente condicionado. El principio de prohibición de reforma en peor.

El error culturalmente condicionado, hace referencia a un error de prohibición subordinado a la identidad y la pauta cultural del sujeto que cometió el delito.

El Tribunal Superior declaró la nulidad absoluta de la sentencia de primera instancia; sin embargo, no consideró que el único recurrente fue el sentenciado y que sus fundamentos orientados a la inaplicación de los criterios por los que se disminuyó la pena —responsabilidad restringida y la aplicación del error de prohibición culturalmente condicionado— implicarían la vulneración *del principio de prohibición de reforma en peor*.

Lima, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el representante del **Ministerio Público** contra la sentencia de vista del cinco de octubre de dos mil veinte (foja 171), que declaró la nulidad de la sentencia del dieciséis de octubre de dos mil diecinueve (foja 96), que condenó a Eyver Joel Rivera Cervera como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales Y. N. C. CH., y le impuso diez años de pena privativa de libertad.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Itinerario del proceso

Primero. Según el requerimiento de acusación (foja 1) formulado contra Eyver Joel Rivera Cervera por la comisión del delito contra la indemnidad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales Y. N. C. CH., se aprecia lo siguiente:

- 1.1. El catorce de mayo de dos mil diecisiete, aproximadamente a las 16:00 horas, la menor de iniciales Y. N. C. CH., de doce años de edad, le solicitó S/ 1 (un sol) a su progenitora Aracely Chachapoyas Cubas y se dirigió a comprar en una tienda ubicada a la vuelta de su casa, ubicada en el jirón Chachapoyas número 725 La Peca, Bagua, al regresar de la tienda, se encontró con el acusado Eyver Joel Rivera Cervera, a quien conoce como “Olva”, quien aprovechándose de su minoría de edad consiguió que suba a la moto que conducía, haciendo uso de insultos y gritos, llevándola a espaldas del Palacio Comunal de la Peca, y le dijo que irían a Bagua, como se acabó la gasolina llamó a su amigo de apelativo “Llama” para que le lleve gasolina [sic]. Posteriormente, trasladó nuevamente a la menor y la obligó mediante insultos y gritos para que suba a la moto, la llevó hasta Bagua Grande, donde cenaron y luego se dirigieron al hotel Singapur.
- 1.2. El quince de mayo de dos mil diecisiete, aproximadamente las 00:30 horas, en el interior de una habitación del citado hotel, la despojó de su ropa, para luego desnudarse, la arrojó a la cama con fuerza, la gritó e insultó y finalmente introdujo su pene en la vagina de la menor.

Segundo. A efectos de mejor resolver, es pertinente realizar una síntesis de los hechos procesales. Estos son los siguientes:

- 2.1. El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Bagua Grande- Utcubamba-Amazonas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, mediante la resolución del dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, condenó al procesado a diez años de pena privativa de libertad por el delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales Y. N. C. CH. (foja 96).
- 2.2. En oposición a esta resolución, la defensa técnica del procesado interpuso recurso de apelación (foja 125).
- 2.3. No obstante, la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Bagua, mediante la sentencia de vista del cinco de octubre de dos mil veinte, declaró la nulidad absoluta de la citada sentencia (foja 171).
- 2.4. Posteriormente, el representante del Ministerio Público interpuso el recurso de casación (foja 183).
- 2.5. Mediante la resolución del dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el Tribunal Superior concedió el recurso de casación interpuesto (foja 201).

II. Tenor del recurso de casación interpuesto por el procesado

Tercero. El representante del Ministerio Público invocó los motivos casacionales previstos en los numerales 4 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal —en adelante CPP—. En su recurso, alegó lo siguiente (foja 183 y conforme a los argumentos oídos en la audiencia):

- 3.1. Se declaró probado que el sentenciado tenía diecinueve años de edad cuando realizó el hecho delictivo materia de imputación. Esto permite subsumir su conducta en lo indicado en el primer párrafo del artículo 22 del Código Penal, referido a la responsabilidad restringida.

- 3.2. El Tribunal Superior consideró que era inaplicable la atenuación de la pena, al considerar la restricción para el delito de violación sexual de menor de edad señalada en el segundo párrafo de la norma citada; sin embargo, indicó que esta selectividad sería discriminatoria, ya que colisiona con el principio de igualdad ante la ley.
- 3.3. Además, alegó que con la Casación número 321-2018/Cusco se zanjó este tema, pues se estableció como doctrina jurisprudencial que el artículo 22 del Código Penal no debería ser excluido de su aplicación por el tipo de delito realizado. Aunado a ello, el Acuerdo Plenario número 4 -2016/CIJ-116 establece que las exclusiones legales contempladas en el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal son inconstitucionales y no deben ser aplicadas, en consecuencia, corresponde la disminución de la pena en mérito a la responsabilidad restringida del agente, como lo efectuó el Juzgado de primera instancia.
- 3.4. No corresponde aplicar al procesado el artículo 15 del Código Penal, pues el procesado no actuó condicionado por su cultura y valores. En ese sentido, se erró al valorar la pericia antropológica, pues no se consideró que el sentenciado tenía estudios secundarios, una familia constituida y que conducía una mototaxi. Además, es una pericia incompleta e insuficiente, pues no revisó el origen de la costumbre y si esta condicionó el accionar del sentenciado.

III. Motivos de la concesión del recurso de casación

Cuarto. Este Supremo Tribunal, mediante la resolución de calificación del veinticuatro de mayo de dos mil veintidós (foja 65, del cuadernillo formado en esta suprema instancia), declaró bien concedido el recurso de casación interpuesto. Se precisó lo siguiente:

- 4.1. Se advierte que corresponde una casación excepcional, conforme lo referido por el inciso 4 del artículo 427 del CPP, pues la resolución contra la que se interpuso el recurso no puso fin al procedimiento.
- 4.2. El recurrente fundamentó que el Tribunal Superior se apartó de reiterada doctrina jurisprudencial en relación a la responsabilidad restringida; además, señaló que el Tribunal no explicitó adecuadamente el razonamiento judicial aludido.
- 4.3. Aunado a ello, se consideró relevante pronunciarse sobre la motivación, en relación al valor probatorio que se le otorgó al informe pericial antropológico, esto al considerar que ello incidió en la determinación judicial de la pena.
- 4.4. En consecuencia, se declaró la existencia de relevancia casacional en atención a los numerales 4 y 5 del artículo 429 del CPP, referidos a la infracción del derecho a la motivación y al apartamiento de la doctrina jurisprudencial.

IV. Audiencia de casación

Quinto. Instruido el expediente, se señaló como fecha para la realización de la audiencia de casación el catorce de septiembre de dos mil veintidós (foja 73 del cuadernillo formado en esta instancia). Así, cerrado el debate y deliberada la causa, se produjo la votación correspondiente en la que se acordó pronunciar por unanimidad la presente sentencia y darle lectura en la audiencia programada para la fecha.

V. Fundamentos de derecho

Sexto. Conforme se expuso, en el caso, el tema jurídicamente relevante estriba en determinar si los Tribunales de mérito se apartaron de la doctrina jurisprudencial dictada por esta Corte Suprema, en relación a la prohibición de la reducción de la pena por la responsabilidad restringida del agente, contenida en el último párrafo del artículo 22 del Código Penal; asimismo, corresponde determinar si se ha incurrido en un apartamiento de la doctrina jurisprudencial que señaló que dicha prohibición lesionaba el principio de igualdad y debía ser inaplicada.

De igual modo, se debe verificar si se incurrió en una indebida motivación de la resolución, respecto a la valoración de la pericia antropológica, pues esta influyó en la determinación de la pena al realizarse una atenuación, en aplicación del artículo 15 del Código Penal: error de comprensión culturalmente condicionado relativo.

Séptimo. La determinación judicial de la pena debe respetar los ámbitos legales referidos tanto a la configuración de la pena básica —definida como la configuración del marco penal establecido por el tipo legal y las diferentes normas que contienen las circunstancias modificativas de la responsabilidad genéricas, sean agravantes o atenuantes— como al establecimiento de la pena concreta o final —que es el resultado de la aplicación de los factores de individualización, estipulados en los artículos 45 y 46 del Código Penal—, siempre dentro del marco penal fijado por la pena básica y a partir de criterios referidos al grado de injusto y culpabilidad.

Octavo. Los jueces supremos de las Salas Penales Permanente y Transitoria y los jueces supremos de la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República a través del Acuerdo Plenario número 4-2016/CIJ-116, del doce de junio de dos mil diecisiete, inaplicaron las exclusiones establecidas en el artículo 22 del Código Penal por infringir el derecho-principio de igualdad ante la ley.

Así, esta Sala Penal Suprema ha venido sosteniendo, en línea jurisprudencial consistente, que en tal supuesto debe disminuirse obligatoriamente la pena por debajo del mínimo legal.

El artículo 22 del Código Penal se erige en una eximente imperfecta radicada en la categoría culpabilidad. El primer elemento sobre el que descansa el juicio de culpabilidad es la imputabilidad o la capacidad de culpabilidad —condición previa e indispensable de la culpabilidad—. Esta tiene dos ámbitos: **(a)** el sujeto debe alcanzar la edad determinada de dieciocho años, y **(b)** el sujeto no debe padecer graves anomalías psíquicas que eliminen el grado mínimo de capacidad de autodeterminación exigido por nuestro ordenamiento jurídico.

Por razones de seguridad jurídica, nuestro legislador no solo fijó en dieciocho años la edad mínima para la capacidad de culpabilidad (artículo 20.2 del Código Penal), sino que además, como un concepto específico, estableció que cuando el agente tenga más de dieciocho años y menos de veintiún años de edad, o más de sesenta y cinco años, al momento de realizar la infracción —el sujeto es capaz de comprender el injusto del hecho y de actuar conforme con esa comprensión—, corresponde la reducción prudencial de la pena, la cual —según línea jurisprudencial uniforme— siempre opera del mínimo legal hacia abajo (al respecto véase el fundamento noveno del acuerdo plenario citado).

Noveno. En efecto, sobre la responsabilidad restringida por razón de edad en los delitos sexuales, este Supremo Tribunal ha emitido abundante jurisprudencia a fin de reducir la sanción punitiva. Como ejemplo, tenemos la Casación número 335-2015/El Santa¹ (fundamento jurídico cuadragésimo segundo), en la que se señala lo siguiente:

El artículo 22, primer párrafo, del Código Penal, **siendo una disposición general, debe aplicarse a todos los imputados y no solo para algunos**; de no hacerlo, se afecta el principio-de-recho de igualdad garantizado por el artículo 2, inciso 2, de nuestra Constitución. Más aún, cuando el Tribunal Constitucional [STC número 751-2010-PHC/TC, del quince de junio de dos mil diez, folio 4], ha preservado la facultad del juez para reducir, prudencialmente, la pena que alcanza la inaplicación del segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal. Teniendo en cuenta ello, resulta válido recurrir en este caso concreto a la **responsabilidad restringida** para la determinación judicial de la pena.

Décimo. Por otro lado, en relación al error de comprensión culturalmente condicionado, el Código Penal en el artículo 15 señala:

El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo con esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena.

Lo dispuesto en el primer párrafo será aplicable siguiendo los lineamientos para procesos penales interculturales señalados por la judicatura para los casos de la comisión de los delitos previstos en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo cometidos en perjuicio de menores de catorce años y de mayores de catorce años cuando estos no hayan prestado su libre consentimiento.

Undécimo. El error culturalmente condicionado, hace referencia a un error de prohibición subordinado a la identidad y la pauta cultural del sujeto que cometió el delito.

Dentro del planteamiento de la culpabilidad de acto, el error de comprensión es la inexigibilidad de la internalización de la pauta cultural reconocida por el legislador en razón de un condicionamiento cultural diferente. Pues el individuo se ha desarrollado en una cultura distinta y ha interiorizado desde pequeño los patrones conductuales y valores de esa cultura.²

De otro lado, en los delitos contra la libertad sexual de menores de edad, en los que se invoque la aplicación del artículo 15 del Código Penal, se debe tener en cuenta el Acuerdo Plenario N.º 1-2015/CJ- 116, que estableció que dicho dispositivo regula una causal de exculpación, plena o relativa, que opera en aquellos casos donde la realización de un hecho, que la ley penal califica como delito, le es imputado a quien por su cultura y valores originarios no puede comprender tal condición antijurídica y, por ende, tampoco está en capacidad

1 Emitida por la Sala Penal Permanente el primero de junio de dos mil dieciséis.

2 VILLAVICENCIO TERREROS. (2006). *Derecho Penal: parte especial*. Lima, Grijley, p. 624.

de determinar su conducta conforme a esta comprensión; a su vez fijó los parámetros para valorar su configuración, entre ellos, la aplicación de una pericia antropológica³.

VI. Análisis del caso en concreto

Duodécimo. El Juez de instancia rechazó la tesis defensiva del sentenciado y declaró su responsabilidad penal; en ese sentido, al fundamentar la pena expresó lo siguiente:

12.1. En principio debemos indicar que el juicio de condena se justificó sobre la sindicación de la agraviada —en relación a la primera relación sexual— que fue corroborada por prueba médica, la cual describió la afectación en la integridad sexual de la víctima; asimismo, se justificó en la testimonial de su progenitora, quien dio cuenta sobre los hechos previos y posteriores al hecho.

12.2. En cuanto a los criterios de determinación de la pena adoptados por el Juzgado, se advierte que se consideró en principio la pena legal, cuyo rango punitivo es no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años de pena privativa de libertad. Luego, se consideró que el sentenciado nació el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y ocho. Es decir, cometió el hecho delictivo cuando tenía diecinueve años, por tanto, disminuyeron la pena por el concepto de responsabilidad restringida. Además, se consideró que se debía disminuir la pena en atención al artículo 15 del Código Penal: error de prohibición culturalmente condicionado. De esta manera, se estableció, finalmente, la pena en diez años de pena privativa de libertad.

12.3. En relación a la valoración específica que se le otorgó al Informe Pericial Antropológico Sociocultural número 14-2017-DML-II-A/AF-SC, se indicó lo siguiente:

- a) Existe incidencia del 26.98 % de inicio de la vida familiar en las mujeres desde los doce años de edad y en el varón desde la mayoría de edad. No obstante, en los últimos tiempos este porcentaje está disminuyendo, debido a que las personas buscan parejas contemporáneas.
- b) La Peca es un poblado menor que pertenece a la ciudad de Bagua, departamento de Amazonas, su actividad económica es la agricultura y el comercio.
- c) Conforme al uso y la costumbre de la comunidad, el inicio de la vida familiar es a edad temprana, pero no es algo absoluto, pues el acusado tuvo educación secundaria.

Decimotercero. No obstante, el Tribunal Superior rechazó la fundamentación del juez de primera instancia en relación a la determinación de la pena y declaró la nulidad absoluta de la sentencia, en atención a los siguientes fundamentos:

13.1. En principio, consideró incorrecta la aplicación del artículo 22 del Código Penal debido a la prohibición contenida en el segundo párrafo del citado, que excluye de su aplicación a los delitos de violación sexual de menor de edad.

3 Al respecto véase el fundamento séptimo del recurso de nulidad número 1706- 2018 de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema.

- 13.2.** Luego, indicó que la pericia antropológica era genérica y que existía un sesgo estadístico, pues la sola presencia de madres menores de catorce años de edad no refuerza que sea una costumbre el inicio de vida sexual temprana en su comunidad, dado que esta incidencia no excluye la violación sexual. Añadió que el informe es incompleto, ya que no se desarrolló el perfil de la víctima, lo que no permitió conocer sus costumbres en relación al inicio de una vida sexual a temprana edad, lo cual era relevante. Al aplicar la disminución por error culturalmente condicionado, no se consideró el interés superior del niño y la perspectiva de género.
- 13.3.** Por lo que, finalmente, consideró que se debía declarar la nulidad absoluta de la sentencia de primera instancia debido a la inobservancia del contenido esencial de los derechos y las garantías previstas por la constitución.

Decimocuarto. Es por ello que, en atención a la finalidad extraordinaria del recurso de casación vinculado a la reafirmación de los preceptos constitucionales y procesales, los cuales tienen por fin, entre otros, la aplicación y la interpretación correcta del derecho positivo en las resoluciones judiciales, debemos señalar lo siguiente:

- 14.1.** En principio, debemos tener en cuenta que según el Acuerdo Plenario número 5-2008/CJ-116, fundamento 13, se tiene lo siguiente:

La determinación judicial de la pena debe respetar los ámbitos legales referidos tanto a la configuración de la pena básica— definida como la configuración del marco penal establecido por el tipo legal y las diferentes normas que contienen las circunstancias modificativas de la responsabilidad genéricas, sean agravantes y/o atenuantes—, como al establecimiento de la pena concreta o final —que es el resultado de la aplicación de los factores de individualización estipulados en los artículos 45 y 46 del Código Penal, siempre dentro del marco penal fijado por la pena básica, y a partir de criterios referidos al grado de injusto y el de culpabilidad. El acuerdo deberá determinar la pena concreta o final consensuada, cuyo examen, bajo las pautas señaladas líneas arriba —juicios de legalidad y razonabilidad de la pena—, corresponde realizar al juez.

- 14.2.** Conforme a los argumentos expuestos en los fundamentos de derecho; la disminución prudencial de la pena, según lo establecido en el artículo 22 del Código Penal, vigente al momento de los hechos, le corresponde, sin duda, al sentenciado, ya que este nació el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y ocho. Es decir, tenía al momento de la comisión de los hechos diecinueve años.
- 14.3.** Al respecto, como se señaló anteriormente, existe reciente jurisprudencia uniforme en torno a inaplicar lo expuesto en el segundo párrafo del artículo 22 del CP, por lo que consideramos que en el presente caso tampoco se aplicaría la mencionada excepción a la atenuación de la pena, conforme a los principios de igualdad, proporcionalidad y culpabilidad, en buena cuenta, como se mencionó corresponde disminuir la pena por tal concepto.
- 14.4.** Por otra parte, el error de comprensión culturalmente condicionado debe estar respaldado por prueba objetiva relacionada a explicar que los usos y las costumbres dirigieron el comportamiento delictivo del autor del hecho. La consecuencia jurídica de dicho

error afecta la punibilidad del hecho, por lo que puede eliminarla o disminuirla razonablemente.

14.5. En relación a ello, el Acuerdo Plenario número 1-2015/CIJ-116, sobre la aplicación judicial del artículo 15 del Código Penal y los procesos interculturales por delitos de violación de niñas y adolescentes, estableció como doctrina jurisprudencial la obligatoriedad de las pericias antropológicas para sustentar el error de prohibición culturalmente condicionado. Asimismo, fijó —en el fundamento dieciséis— los criterios necesarios para aplicar el artículo 15 del Código Penal:

- i. Desarrollar una aplicación selectiva y restringida del artículo 15° del Código Penal, a fin de que éste no proyecte indebidamente sus efectos sobre autores de delitos de abuso y violencia sexual en agravio de niñas y adolescentes menores de 14 años.** Por tanto, deben excluirse de los alcances de dicha disposición y reprimirse penalmente, toda forma violenta de abuso o prevalimiento que hayan utilizado los imputados para someter a la víctima menor de catorce años de edad a un acceso carnal. No siendo, en ningún caso, excusa suficiente el aval posterior de tales actos por parte de familiares o la aceptación por estos de cualquier forma de compensación, toda vez que la vulneración de derechos fundamentales, especialmente en casos de violencia sexual de menores de catorce años de edad, no admite compensación ni conciliación alguna. Al respecto, se valorará la fenomenología casuística relevante como las notorias diferencias de edad entre el autor y la víctima, la oportunidad y las circunstancias del hecho, la condición de vulnerabilidad de la menor agraviada, el estado civil del agresor al momento del hecho, la existencia de formas de negociación o arreglo para la entrega con fines de prácticas sexuales de la menor al margen de su voluntad y consentimiento, la aceptación de formas posteriores de composición o indemnización, la constitución y duración forzada de un estado de convivencia posterior a los hechos, el grado de aculturación adquirido por el imputado, entre otros análogos, los cuales deberán ser apreciados y motivados en cada caso por el juez para decidir su relevancia intercultural o su significado de género.
- ii. La construcción técnica e idónea de las pericias antropológicas en procesos penales sobre la materia.** La pericia antropológica es obligatoria e imprescindible, en todos los casos, para decidir la aplicación del artículo 15° del Código Penal. El órgano jurisdiccional debe, además, supervisar que la pericia sea practicada por un profesional idóneo y con experiencia acreditada en la materia. En cuanto a su contenido y alcances, la pericia antropológica debe centrarse en el origen de la costumbre invocada y en su validez actual, procurando auscultar la presencia de vetas de ilustración en el entorno cultural de los sujetos involucrados, las cuales evidencien procesos de cuestionamiento o rechazo del sometimiento de menores de catorce años a prácticas sexuales tempranas. Asimismo, sobre la existencia de normas, procedimientos o formas de sanción que se apliquen a las agresiones sexuales en agravio de niñas y adolescentes o que no brinden a estas una tutela jurisdiccional efectiva o que discriminen su acceso a la justicia. El juez competente debe también advertir al perito sobre lo impertinente de todo

contenido o conclusión pericial que pronuncie por aspectos de carácter jurídico o de naturaleza procesal o punitiva, o que descalifique a la víctima. (...)

- iii. **La necesaria incorporación y valoración de otros medios de prueba idóneos para contrastar, complementar o posibilitar una mejor valoración judicial de las conclusiones de relevancia intercultural aportadas por las pericias antropológicas.** Por ejemplo, la autoridad judicial a cargo del caso puede solicitar o aceptar informes (*amicus curiae*) o testimonios complementarios o supletorios provenientes de las autoridades comunales o ronderiles, que coadyuven a la validación, contraste crítico o reemplazo de las pericias antropológicas requeridas. La pertinencia y conducencia de estos medios debe ser flexible y solo ser sopesados por su utilidad y necesidad para la evaluación o decisión adecuada sobre la legitimidad de invocar o aplicar los efectos regulados por el artículo 15° del Código Penal. Sin embargo, y en todo caso, el órgano jurisdiccional debe abstenerse de resolver sobre la aplicación de dicha norma penal si no cuenta con ningún medio de prueba de naturaleza intercultural idóneo para ello.
- iv. **La inserción en el razonamiento y argumentación de las decisiones judiciales, de la doctrina internacional y nacional sobre enfoque de género, interés superior del niño y compensación de la vulnerabilidad de las mujeres, niñas y adolescentes en contextos pluriculturales.** Los jueces deben insertar en su razonamiento y toma de decisiones jurisdiccionales, sobre todo en aquellos casos sobre la efectividad del artículo 15° del Código Penal, las normas, reglas y principios vinculantes regulados por la legislación internacional y nacional alusiva a la proscripción de toda forma de discriminación y violencia física o sexual contra la mujer y los menores de edad. Asimismo, los jueces ordinarios deben considerar también los efectos jurídicos, culturales y sociales de la prevalencia del interés superior del niño en condiciones de vulnerabilidad.

14.6. No obstante, se advierte que, como indicó el Tribunal Superior, el Informe Pericial Antropológico Sociocultural número 14-2017-DML-II-A/AF-SC recogió solo en dos días los patrones culturales de origen del grupo social de los justiciables; asimismo, se consideró como relevante la convivencia de las partes; sin embargo, esta no fue continua ni precedente a la realización del hecho ilícito; luego, existió una consideración parcializada de la estadística de las mujeres menores de catorce que tuvieron un hijo en el centro poblado la Peca, pues no se disgregó a las madres que tuvieron un hijo como consecuencia de un ultraje sexual. Además, se advierte que el informe omitió el perfil de la recepción del probable patrón cultural desde la perspectiva de la víctima. Es decir, no se consignó ni indagó en relación a si las mujeres de la comunidad estaban de acuerdo con estas prácticas de inicio de la vida sexual, lo que importa una pericia incompleta que no se acopla con los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario número 1-2015/CIJ-116.

Decimoquinto. No obstante, en este caso, del *iter* procesal se desprende lo siguiente:

15.1. En primera instancia se declaró la responsabilidad penal del sentenciado y se determinó la pena considerando como criterios para su disminución la responsabilidad penal

restringida y el error de prohibición culturalmente condicionado relativo, por lo que se fijó la pena en diez años de pena privativa de libertad.

- 15.2. Enseguida, se tiene que únicamente interpuso recurso de apelación el sentenciado Eyver Joel Rivera Cervera. Es decir, el Ministerio Público convino con la determinación de la pena realizada en primera instancia y la fundamentación de esta, motivo por el que sus cuestionamientos en relación a la valoración de la pericia antropológica no son de recibo.
- 15.3. El Tribunal Superior declaró la nulidad absoluta de la sentencia de primera instancia; sin embargo, no consideró que el único recurrente fue el sentenciado y que sus fundamentos orientados a la inaplicación de los criterios por los que se disminuyó la pena —responsabilidad restringida y la aplicación del error de prohibición culturalmente condicionado— implicarían la vulneración del principio de prohibición de reforma en peor. Al respecto, en la Casación número 100-2020 se indicó:

La resolución de primera instancia es la pauta desde la que debe afincarse este principio en relación con la impugnación de las partes procesales. Si contra una determinada resolución judicial, específicamente una sentencia definitiva, solo recurre el imputado a su favor o el Ministerio Público en favor del reo, la anulación de la sentencia por el Tribunal Superior, cualquiera que sea el motivo de la nulidad decretada, no es posible que la estabilidad ganada en esta fase procesal —al no objetarse lo decidido en primera instancia por las contrapartes— pueda alterarse en el nuevo juicio en perjuicio del imputado. Es, pues, como anotó PÉREZ-CRUZ MARTÍN, un principio, considerado esencial en el régimen jurídico de los recursos, en cuya virtud la resolución impugnada no puede ser modificada peyorativamente en contra del recurrente, salvo claro está cuando la misma ha sido igualmente recurrida por las otras partes procesales, en cuyo caso su eventual revocación, en perjuicio de aquél, no provendrá como efecto de su propio recurso, sino como consecuencia de los concretos puntos de impugnación formulados por otras partes [PÉREZ-CRUZ MARTÍN, AGUSTÍN y otros: *Derecho Procesal Penal*, Editorial Civitas, Pamplona, 2009, p. 851].

- 15.4. En consecuencia, se debe declarar fundada en parte la casación presentada por el Ministerio Público en atención a los incisos 4 y 5 del artículo 429 del CPP, referidos a la indebida motivación de las resoluciones judiciales y el apartamiento de la doctrina jurisprudencial. A partir de ello, se debe declarar nula la sentencia del Tribunal Superior y ordenar que se lleve a cabo un nuevo juicio de apelación por otro Colegiado, teniendo en consideración las pautas establecidas en la presente ejecutoria.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** en parte el recurso de casación interpuesto por el representante del **Ministerio Público** contra la sentencia de vista del cinco de octubre de dos mil veinte (foja 171), que declaró la nulidad de la sentencia del dieciséis de octubre

de dos mil diecinueve (foja 96), que condenó al acusado Eyver Joel Rivera Cervera como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales Y. N. C. CH. y le impuso diez años de pena privativa de libertad. **CASARON** la sentencia de vista del cinco de octubre de dos mil veinte y ordenaron que se lleve a cabo un nuevo juicio de apelación por un nuevo Colegiado.

II. DISPUSIERON que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia por intermedio de la Secretaría de esta Sala Penal Suprema y, acto seguido, se notifique a las partes apersonadas en esta instancia, incluso a las no recurrentes.

III. MANDARON que, cumplidos los trámites, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuaderno de casación en la Corte Suprema.

Intervino el señor juez supremo Coaguila Chávez por periodo vacacional del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

S. S.

San Martín Castro / Luján Túpez / Altabás Kajatt / Coaguila Chávez / Carbajal Chávez / CCH/FL